



Resolución de Superintendencia

N° 196 -2015-SUCAMEC

Lima, 24 JUN. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2015, por la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., en contra de la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso sancionar a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. con una multa ascendente al 5% de la Unidad Impositiva Tributaria e incautación del arma de fuego tipo Revolver, marca Taurus, serie N° EU481844, al incurrir en la infracción tipificada en el numeral 12 "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", del literal B, Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC.
3. Con fecha 13 de mayo de 2015, la administrada Grupo Elite del Norte S.R.L., interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, ampliando sus fundamentos mediante escritos presentados con fecha 14 y 20 de mayo de 2015.
4. La administrada en su recurso de apelación señala que la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC le impone una multa ascendente al 5% de una (01) UIT e incautación del arma en cuestión por la presunta infracción al numeral 12 del literal B, Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, lo cual vulnera el principio de tipicidad, toda vez que se le está imponiendo sanción en aplicación del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, que es de aplicación para aquellas personas que poseen y usan armas de fuego, precisando que las sanciones para las empresas de servicios de seguridad están establecidas en el Anexo 01 de la aludida tabla, siendo así, indica que la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. es una empresa dedicada a brindar servicios de seguridad y vigilancia, por lo que le corresponde exclusivamente regirse bajo las obligaciones y/o estipulaciones del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada, por tanto, "carece de sentido que la resolución apelada señale que la administrada no ha logrado desvirtuar la infracción al numeral 12, más aún, si se tiene presente que



internamiento de las armas de fuego se da ante el vencimiento o cancelación de la autorización de funcionamiento, que en su caso vence en el año 2018”.

5. Al respecto, corresponde precisar que el Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, se encuentra referido a la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por Particulares de Armas y Municiones que no son de Guerra, es decir, el aludido Anexo al señalar que es de aplicación a los particulares, hace referencia que es de aplicación a todas aquellas personas naturales o jurídicas que, entre otros, posean armas y municiones que no son de guerra, por tal motivo, puede ser de aplicación a las empresas que brindan servicios de seguridad privada en general, entre ellas, a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., ello se comprueba de la revisión del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones, en cuanto a la infracción contenida en el numeral 19 del literal B, que establece en su parte inicial lo siguiente: *“No internar en calidad de depósito las armas de propiedad de las empresas de seguridad en sus diferentes modalidades, al vencimiento y/o cancelación de la Resolución de Funcionamiento (...)”*, de lo cual se deduce que la misma es aplicable a las empresas de seguridad privada en sus diferentes modalidades, aun cuando se encuentra contenida en el literal B del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, con lo cual queda desvirtuado el argumento de la administrada que señala que dicho Anexo no es de aplicación a las empresas de servicios de seguridad privada, que deberían registrarse únicamente bajo las obligaciones y/o estipulaciones del Anexo 01.
6. Asimismo, la infracción contenida en el numeral 12, literal B, anexo 02 referido a *“No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego”* establece como sanción la imposición de una multa ascendente al 5% de una Unidad Impositiva Tributaria e **incautación**, en ese sentido, el argumento de la administrada respecto a la imposibilidad de incautar sus armas por existir una autorización vigente, no resulta relevante para desvirtuar la infracción incurrida, puesto que la infracción se configura por el hecho de que la administrada no renovó en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego respecto del Revolver, marca Taurus, serie N° EU481844 de su propiedad, lo cual se encuentra fehacientemente acreditado, más aun cuando la propia administrada reconoce que dicha arma incautada se encontraba en su armería debido a que no venía siendo usada. En ese orden de ideas, la administrada, para desvirtuar la infracción imputada, debió haber acreditado que había realizado oportunamente el trámite para la renovación de la licencia correspondiente al arma incautada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
7. La administrada señala, además, que para que se configure la infracción del aludido numeral 12, resulta necesario que se acrediten dos requisitos, la posesión y el uso, y que en el presente caso sólo se ha acreditado la posesión, mas no el uso, puesto que las armas incautadas fueron encontradas en su armería sin ser usadas, esto debido a no disponer de personal a quien asignarlas y no tener ningún cliente que requiera personal de seguridad y vigilancia con armas de fuego, por lo cual la decisión de la entidad estaría vulnerando su derecho de propiedad contenido en el numeral 16 del artículo 2 y en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.





Resolución de Superintendencia

8. En cuanto al argumento de la administrada respecto a que para que se configure la infracción del aludido numeral 12, Literal B del Anexo 02 de la Ley N° 28627, resulta necesario que se acrediten dos requisitos, la posesión y el uso, y que en el presente caso sólo se ha acreditado la posesión, mas no el uso, puesto que las armas incautadas fueron encontradas en su armería sin ser usadas, debemos señalar que el argumento de defensa de la administrada es errado, toda vez que el Literal B del Anexo 2 de la Ley N° 28627, cuando señala "De la Posesión y Uso", no se refiere a que deban producirse ambas acciones conjunta y necesariamente para que se produzca la infracción y se le imponga la respectiva sanción, sino que el Literal B al llevar como Título "De la Posesión y Uso", está haciendo referencia a que dicho Literal va a establecer las infracciones que se producen, por un lado, por la posesión irregular de las armas de fuego y, por otro lado, por el uso indebido de las mismas, mas no necesariamente que deban darse de manera conjunta.
9. Finalmente, la administrada señala que su armería cumple con todas la exigencias y características señaladas en el literal "a" del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, y que las armas se encontraban debidamente resguardadas y no representaban peligro para ninguna persona; sin embargo, de manera arbitraria los inspectores de la SUCAMEC levantaron un acta de incautación de armas de fuego, vulnerando su derecho de propiedad.
10. Estando a lo expuesto, la resolución impugnada no vulnera el derecho de propiedad, ni ninguno de los principios que regulan los procedimientos administrativos contenidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habiéndose otorgado a la administrada la posibilidad de presentar sus descargos correspondientes, así como la facultad de contradicción mediante los recursos administrativos que otorga la ley.
11. En consecuencia, encontrándose acreditado que con fecha 09 de setiembre de 2014, la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC procedió a realizar una inspección al local de la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. en cuyo interior se encontraron armas de fuego en situación irregular, conforme consta en el Acta de Inspección a ESSP N° 125-2014-SUCAMEC-GCF, y que mediante Acta de Incautación de Armas de Fuego de la misma fecha, la referida Gerencia procedió a incautar treinta y seis (36) armas de fuego, de las cuales se constató que la licencia de una de ellas se encontraba vigente hasta el 10 de setiembre de 2014, es decir, le restaba un día de vigencia, y no habiendo la administrada acreditado haber realizado el trámite para la renovación de la licencia correspondiente al arma incautada 30 (treinta) días antes del vencimiento de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, corresponde sancionar a la administrada por incurrir en la infracción contenida en el numeral 12 "No renovar en el plazo establecido la licencia de posesión y uso de arma de fuego", del literal B, Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.



12. Los fundamentos expuestos por la administrada no lograron desvirtuar la infracción imputada. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L. contra la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la empresa Grupo Elite del Norte S.R.L., conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 443-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC